

## RESOLUCIÓN No. 00734

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4759 DE 2011 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3074 de 2011 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 930, 931, 999 de 2008, el Código Contencioso Administrativo, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima Relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

## RESOLUCIÓN No. 00734

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

## ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2011ER28467 de 2011, VALTEC S.A., con Nit. 860.037.171-1, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida 13 No. 84 - 94 (Sentido Este - Oeste) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Concepto Técnico No. 201101805 de 2011, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 4759 de 2011, ésta Secretaría le negó el registro nuevo al elemento publicitario tipo Valla Comercial en cuestión.

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado el 11 de agosto de 2011, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco

**RESOLUCIÓN No. 00734**

(5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, representante legal de la Empresa VALTEC S.S., mediante Radicado 2011ER103298 del 19 de agosto de 2011, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 4759 de 2011 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

*Dentro de las causales establecidas en el artículo 84 del C.C.A., se encuentra la FALSA MOTIVACIÓN como fundamento para la anulación de los actos.*

*Para el efecto de la motivación es la situación de hecho que da sustento al acto administrativo, hecho este que debe ser real, claro y existente, de suerte que pueda generar efectos jurídicos.*

*Este hecho no debe ser susceptible de interpretación y debe basarse en las pruebas recogidas dentro del proceso, que permitan evidenciar de forma clara, las consecuencias de tipo particular que tendría el acto administrativo.*

*En esas condiciones para el caso que nos ocupa se debe tener en cuenta la premisa que la valla no atraviesa cubierta bajo las siguientes condiciones:*

- 1. Cubierta es un elemento estructural de la construcción que por su naturaleza es permanente y rígida y cuya sustracción o remoción genera que la construcción o edificación sufra un daño estructural.*
- 2. Dicha cubierta se encuentra concebida desde la construcción y un hecho anterior a cualquier modificación que se incorpore.*
- 3. Dentro de la licencia de construcción este elemento estructural debe aparecer desde su concepción.*
- 4. Todo elemento instalado con carácter temporal, fácilmente removible sin general un deterioro real y concreto a la estructura del edificio y que se construya con posterioridad a la construcción del edificio no será considerada como cubierta.*

(...)

*De lo anterior se extrae válidamente que la valla no está atravesando cubierta y no es cierto que el lugar donde se encuentra sea la vivienda del vigilante, sino que se encuentra en un espacio habilitado para la cocina de este, la cual fue construida después de la instalación del tubo en el sector adyacente al vacío interno de la*

### RESOLUCIÓN No. 00734

*edificación que fue posteriormente utilizado para la instalación del tubo, así como el ducto de ventilación del restaurante del costado derecho del mismos.*

*Así las cosas, no es cierta la motivación que da lugar a la negativa del acto, la valla no atraviesa una cubierta sino que está en un patio interno realizado desde la construcción del edificio, en el sector que en planos aparece y cuenta con el debido aislamiento, con lo que al no ser cierta la motivación del acto adolece de nulidad, y debe ser revocado por la administración que lo profirió para evitar la generación de un perjuicio irremediable a un particular.”(..)*

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Dirección, por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en atención al recurso interpuesto emitió el Concepto Técnico No. 18467 del 27 de noviembre de 2011, en el que concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

#### "(...) 3) CONCEPTO TÉCNICO

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento valla comercial tubular ubicado en la Avda. 13 No. 84 – 94 E-O con radicado 2011ER103298 del 19/08/2011, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.
2. Teniendo en cuenta el concepto técnico No. 201101805 del 25 de mayo de 2011, generado con los documentos anexos mediante radicado 2011ER28467, la empresa Valtec S.A. hizo los correctivos que generaron la negativa del registro y anexo fotocopias donde se muestra claramente que se hizo la separación del elemento que atravesaba la cubierta del edificio; presenta documento firmado por el Arq. Leonardo Barrero González quien manifiesta haber ejecutado los trabajos donde la estructura del elemento quedó separada de la placa del edificio. Cabe anotar que el elemento instalado a pesar que el inmueble está ubicado en una vía tipo V-2 esta tiene visual en una vía tipo V-3
3. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**
4. Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental Revocar la resolución 4759 del 9 de agosto de 2011 y otorgar el registro al elemento evaluado."

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que considerando que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo y en debida forma, esta Secretaria procederá a evaluar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se presenta el Recurso mencionado de conformidad con los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.



### RESOLUCIÓN No. 00734

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientada a través de la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que en el régimen administrativo regulado por Decreto 01 de 1984, se desarrollo el principio de contradicción en el artículo 3, el cual se consolida como un mecanismo de garantía que le permite al administrado el conocimiento y participación en la formación de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, como también la concesión de oportunidades para la impugnación posterior de aquellas, acudiendo a la denominada vía gubernativa.

Que esta Autoridad al momento de exigir el cumplimiento de requisitos técnicos, se encuentra garantizando la calidad de vida e integridad de la comunidad, debido a que no puede permitir que la estructura que soporta la valla comercial objeto de las presente Actuación Administrativa, genere riesgo alguno de colapsar o no cumpla con los requisitos técnicos mínimos exigidos para su instalación, generando peligro en la vida y los bienes de la colectividad.

Que en este sentido, es pertinente tener en claro el objetivo de la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional y que se encuentra contemplado en su Artículo 2 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS.** La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Que aplicable al caso *sub examine*, el numeral 9, Artículo 07 de la Resolución 931 de 2008 consagra lo siguiente;

9. (...) En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

Que en relación con la improcedencia de los recursos contra los actos administrativos de trámite, preparatorios, o de ejecución, la Corte Constitucional ha reiterado que corresponden a actuaciones preliminares que produce la administración, las que generalmente no producen efectos jurídicos, y son previas a la decisión definitiva; es así que, declaró exequible el artículo 49 citado, en sentencia C-339 de agosto 1 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez, al respecto expresó:



### RESOLUCIÓN No. 00734

*“Conceptúa sobre los recursos de la vía gubernativa y notificaciones. (...) “Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado.”*

Que atendiendo la normatividad antes señalada aplicable al caso concreto y en especial las conclusiones contenidas en los Conceptos Técnicos Nos. 18467 del 27 de noviembre de 2011, literal f.1.5, numeral 2 y 201101805 del 25 de mayo de 2011, esta Secretaría considera que el elemento de propiedad de la VALTEC S.A., identificada con NIT. 860.037.171-1, se encontraba atravesando la cubierta de la edificación y que posteriormente demuestra mediante Recurso de Reposición que se hizo la separación de este mismo elemento, efectuándose así la corrección por la cual se le negó el respectivo registro en cuestión.

Que finalmente es necesario precisar que los argumentos expuestos por el recurrente no fueron suficientes para desvirtuar las condiciones que originaron la negación del registro nuevo al elemento tipo Valla Comercial objeto de estudio, ya que el fin del Recurso de Reposición contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 4759 del 09 de agosto de 2011.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Director de Control Ambiental:

## RESOLUCIÓN No. 00734

*"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."*

Que el citado Artículo establece en su literal j), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

*"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos....."*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. 4759 del 09 de agosto de 2011, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, en calidad de Representante Legal de VALTEC S.A., en la Carrera 23 No. 168 - 54 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 00734**

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró: SDA 17-2011 - 613.

Yudy Arteidy Daza Zapata	C.C: 41056424	T.P: 691750	CPS: CONTRAT O 025 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/05/2012
<b>Revisó:</b>					
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 55203340 4	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	4/07/2012
<b>Aprobó:</b>					
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/06/2012

